



**DIPUTADOS
ARGENTINA**

“1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA”

PROYECTO DE LEY

El senado y la Cámara de Diputados de la Nación sancionan con fuerza de ley.

LEY DE PROHIBICIÓN DE TRACCIÓN A SANGRE

ARTÍCULO 1º: Prohibir de manera gradual y progresiva la circulación y utilización de tracción a sangre animal en las áreas urbanas y periurbanas en todo el territorio de la Nación.

ARTÍCULO 2º: A los efectos de la presente ley se entiende por Tracción a Sangre el empleo del cuerpo de un animal no humano para arrastrar un dispositivo o vehículo y transportarlo mediante el empleo de su propia fuerza.

ARTÍCULO 3º: La prohibición dispuesta en el artículo 1º dará lugar al secuestro del animal y la remisión del mismo a un centro de albergue y/o rescate que determine la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 4º: La prohibición de circulación y utilización de animales en el tiro de vehículos a tracción a sangre, deberá ser precedida de una campaña de información y concientización dirigida a toda la comunidad y en especial a los dueños y tenedores de vehículos a tracción a sangre.

ARTÍCULO 5º: Créase el Programa Nacional de Prohibición de Tracción a Sangre - PNTaS- con el objeto de reemplazar y sustituir la tracción a sangre por otro vehículo de tracción motora.

ARTÍCULO 6º: Serán funciones del programa:



**DIPUTADOS
ARGENTINA**

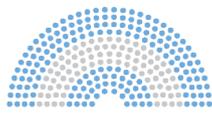
“1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA”

- a) La capacitación, campañas de información y concientización dirigida a toda la comunidad y a los dueños de vehículos de tracción a sangre.
- b) Relevar y crear el registro de dueños tenedores de vehículos de tracción a sangre.
- c) Crear un registro de adoptantes de caballos.
- d) Realizar el seguimiento de los animales dados en adopción.

ARTÍCULO 7°: La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación, el que deberá coordinar su aplicación con las jurisdicciones y los organismos nacionales competentes en razón de la materia. En las respectivas jurisdicciones será autoridad de aplicación la que determinen las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 8°: Sera función de la autoridad de aplicación:

- a) Articular con las autoridades competentes provinciales y municipales, los mecanismos para una transición integral.
- b) Elaborar y reglamentar un plan de sustitución de tracción a sangre animal por vehículos de tracción motora o eléctrica mediante proyectos de ayuda económica tales como subsidios, microcréditos, comodatos y todo otro incentivos que permitan la adquisición de ciclomotores, y/o los que sean necesarios para el fin, dirigidos a tenedores de animales usados para la TaS, que represente una alternativa laboral inclusiva, segura y sustentable en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación y/o la autoridad que en el futuro la reemplace, a fin de que los carreros que se acojan al mismo afronten los costo de acuerdo a su real estado económico y social.



**DIPUTADOS
ARGENTINA**

“1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA”

c) Asistir legal e institucionalmente a los carreros para la formación de cooperativas de trabajo en el desarrollo de su actividad económica y sean el nexo en la implementación del plan de canje.

d) Realizar convocatoria de granjas, fincas o instituciones que puedan garantizar el cuidado digno de los animales secuestrados y/o retirados de la calle por adopción o por compra.

e) Revisar el estado de salud del animal afectado al vehículo de tracción a Sangre y la correspondiente devolución del animal a su propietario, con la prohibición de ser afectado nuevamente al tiro de vehículos de tracción a sangre.

f) Asesorar y facilitar a los propietarios de vehículos de tracción a sangre sobre su reemplazo de otro vehículo de carga y sobre el plan de canje reglamentado.

ARTÍCULO 9°: La autoridad de aplicación establecerá el plazo de finalización del plan de canje el que no será superior a un año desde la entrada en vigencia de esta ley

ARTICULO 10°: Sera reprimido con sanción de tres (3) meses a cuatro (4) años quien condujere un vehículo de tracción a sangre en zonas urbanas del territorio de la República Argentina.

La pena se aumentará en un tercio en su mínimo para quienes promovieren, facilitarán u organicen la actividad descrita en el párrafo anterior.

Los párrafos precedentes tendrán como complementario el Código Penal de la Nación y entrará en vigencia una vez cumplido el lapso de sustitución de conformidad en lo previsto en el artículo 9° de la presente ley.



DIPUTADOS
ARGENTINA

“1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA”

ARTICULO 11°: La utilización de la tracción a sangre animal, será considerada “actos de maltrato” o “actos de crueldad animal”, según correspondiere en los términos de la Ley Nacional 14.346.

La consideración de actos de maltrato o crueldad animal, será conforme el estado de salud en que se encuentre al animal al momento del hecho y al criterio de la evaluación del médico veterinario.

ARTÍCULO 12°: Los vehículos de tracción a sangre, folclóricos, históricos o similares podrán transitar por las vías públicas con carácter excepcional y con previa autorización de la autoridad de aplicación, quien determinará la reglamentación al efecto.

ARTÍCULO 13°: Los titulares de los vehículos de tracción a sangre, deberán registrar a sus animales afectados al giro comercial (carrero) a fin de poder comenzar con el acogimiento a la normativa y el empadronamiento para su identificación.

ARTÍCULO 14°: Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, serán atendidos con las partidas que al efecto destine en forma anual el presupuesto general de la administración pública para los organismos comprometidos en su ejecución.

ARTÍCULO 15°: Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente Ley.-

ARTÍCULO 16°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Pamela Calletti
Diputada Nacional



DIPUTADOS ARGENTINA

“1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA”

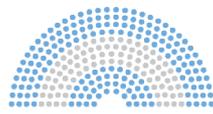
FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

Actualmente, la protección animal se encuentra dispersa en diversas normas de nuestro ordenamiento jurídico, código, leyes especiales, decretos y ordenanzas municipales. Si bien es amplia la normativa en protección del maltrato animal, hablar de tracción a sangre es ineludiblemente hablar de casos de maltrato y crueldad animal.

La tracción a sangre es entendida como el empleo del cuerpo de un animal no humano para arrastrar un dispositivo o vehículo y transportarlo mediante el empleo de su propia fuerza. A lo largo de la historia se ha utilizado a los equinos para esta actividad y en la actualidad social del país la actividad de tracción a sangre es desarrollada por el hombre involucrando a un amplio sector social vulnerado económicamente y en el que se recurre a la utilización de los animales en la recolección irregular de residuos o de materiales en desuso. Es una problemática que generó numerosos reclamos sociales de particulares, organizaciones de la Sociedad Civil y ONG especializadas en el tema que reclaman la abolición de este flagelo y con miras a la defensa de los derechos de los animales víctimas graves de los delitos de maltrato y crueldad animal.

El panorama actual evidencia diversas situaciones críticas en el tema, quienes utilizan la tracción a sangre como una fuente irregular de trabajo, una situación de seguridad vial que ha crecido y que hace inviable la continuidad de la tracción a sangre en vías y autovías con episodios en donde existen múltiples accidentes de tránsito que involucran carros con autos, con peatones, motocicletas, bicicletas y en donde los trabajadores a bordo de estos carros conducen en estado de ebriedad y ponen en peligro la seguridad de todos los individuos, peatones y



DIPUTADOS ARGENTINA

“1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA”

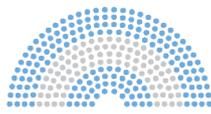
conductores, que generan problemas sanitarios y ambientales y una sociedad empática que requiere que se termine con el maltrato y la crueldad animal.

En este sentido, el proyecto busca un justo equilibrio que permita erradicar la tracción a sangre equina a través de la reconvención y la implementación de un plan que genere la finalización de la problemática de maltrato animal usado en la tracción a sangre por un utilitario de tracción motora y que por otro lado establezca una alternativa laboral, inclusiva, segura y sustentable para los carreros y su familia, sin desconocer las problemáticas sociales y culturales y como una verdadera política social ejemplificadora.

En el plano Constitucional, nuestra Carta Magna posee una protección de importancia indiscutible en relación al medio ambiente, expresando en su artículo. 41 la garantía de todos los habitantes a gozar de un medio ambiente sano, equilibrado apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer a las generaciones futuras y con el deber de preservarlas. De igual modo, establece que las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la preservación del patrimonio natural, cultural y a la diversidad biológica.

La legislación vigente Argentina cuenta con la ley de protección de animales 27.086 del año 1891, la cual establece por primera vez en nuestro país la obligatoriedad de brindar protección a los animales, reafirmando de esta manera los derechos que lo protegen del maltrato del hombre en igual sentido en 1954 se sancionó la ley 14.346 en referencia al maltrato animal.

En igual sentido diversas ordenanzas municipales en lo ancho y largo de nuestro país acogen la problemática dándole un claro abordaje, prohibiendo su uso y considerando las problemáticas sociales de los carreros y sus familias sin excluirlos. Son ejemplos claros la Ciudad de Paraná Entre Ríos, Mediante su ordenanza N° 9537; La Municipalidad de Quilmes, Provincia de Buenos Aires; la Ciudad de Salta, Provincia de Salta Ordenanza N° 14.070 y 14.202;



DIPUTADOS
ARGENTINA

“1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA”

Venado Tuerto, Ordenanza 4737; 3812 de la Ciudad de San Lorenzo y 8726 de la Ciudad de Rosario.

Múltiples sectores sociales y el activismo de las ONG protectoras de animales ha impulsado con diversas acciones la consigna, No más Tracción a Sangre Equina y la Campaña Basta de TaS (actual Red Internacional AcerTaS) la cual ha sido declarada de interés nacional por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación; y de interés federal por el Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA); logrando una gran aceptación y adhesión en numerosas ciudades y provincias argentinas.

En una sociedad civilizada no se puede desconocer la necesidad de un cambio de mentalidad que reconozca el respeto a la vida y prohíba el flagelo que sufren día a día los animales usados como vehículos de tracción a sangre y que propicie mejores alternativas para los carreros cumpliendo con las normas vigentes evitando el maltrato y la crueldad animal y ofreciendo alternativas a las familias carreras mediante la reconvención por otro medio de transporte de propulsión mecánica para obtener una sociedad más justa, con familias incluidas y sin animales maltratados.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares el acompañamiento del proyecto de ley.

Pamela Calletti
Diputada Nacional